



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2022-00063-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Omaira Velásquez Casas
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la Omaira Velásquez Casas contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra Colpensiones y Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación y, en consecuencia, que la AFP traslade a Colpensiones todas sus cotizaciones.

Así, **la primera instancia** accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a la AFP girar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada proveniente de las cotizaciones realizadas al

sistema junto con los rendimientos causados y a esta última que la acepte sin solución de continuidad; además, que restituya con cargo a sus propios y debidamente indexado los gastos de administración, primas de seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima; asimismo, se condenó a la AFP que restituya el valor del bono pensional y dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en caso de haber emitido el bono, procediera con su anulación.

Decisión **que en esta instancia** se revocó para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Respecto al interés jurídico que le asiste a la demandante en tratándose de procesos de ineficacia, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1623 de 15-07-2020 dispuso que pese a que las órdenes fueron de carácter eminentemente declarativa, lo que pretendía la parte actora era el reconocimiento de su derecho pensional, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele aquella de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM; de ahí, que rememoró el auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que se indicó que los procesos de ineficacia el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de *“al menos”* un salario mínimo.

Bien. El perjuicio se desprende de lo dicho por la actora en los hechos de la demanda, en los que señaló que de continuar en el RAIS obtendría una mesada pensional de \$1'000.014 mientras que en el RPM ascendería a \$2'398.565.

Entonces, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$1'398.551 ($\$2'398.565 - \$1'000.014$) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribe a la edad de los 57 años, esto es, el 06-06-2024 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1967 es de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría la demandante podría ascender a \$539'980.541 ($\$1'398.551 * 13 * 29.7$).

En consecuencia, la accionante tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación formulado por **la señora Omaira Velásquez Casas** contra la sentencia dictada en este proceso el 30 de noviembre de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f86a182052d2e3d1900bf5dccb9ad23cc647b947a2225691fe51efe2018b2**

Documento generado en 06/02/2023 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>